

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**29000** *RESOLUCION de 25 de octubre de 1991, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se acuerda modificar el punto quinto de la Resolución de 8 de enero de 1991 de este Centro directivo.*

La Resolución de 8 de enero de 1991 por la que se dictan normas relativas a los procedimientos de obtención de títulos y habilitaciones de Piloto civil establece en su punto quinto unas horas de vuelo de entrenamiento orientadas a aquellos aspirantes que hubieran agotado el número de convocatorias de prueba de vuelo a que tenían derecho, y pretendan incorporarse al nuevo procedimiento regulado por la Resolución de 7 de enero de 1991.

Una vez analizadas con profundidad el número de horas antes mencionadas se ha observado la conveniencia de disminuir las mismas, ajustándolas a un entrenamiento mínimo.

Por ello, esta Dirección General, una vez oída la Comisión para el Seguimiento de Formación de Pilotos, acuerda modificar el punto quinto de la Resolución de 8 de enero de 1991 de este Centro directivo, quedando redactado de la siguiente forma:

Quinto.-Aquellos aspirantes que hubiesen agotado el número de convocatorias de que disponían para la superación de la prueba de vuelo correspondiente a la obtención del título de Piloto comercial o para la obtención de la habilitación de vuelo por instrumentos, regulados por el

Decreto de 13 de mayo de 1955 deberán, a los efectos de incorporarse al procedimiento regulado por la Resolución de 7 de enero de 1991, acreditar ante este Centro directivo un entrenamiento posterior a la fecha de la última prueba de vuelo efectuada, consistente en las siguientes horas de vuelo:

Título de Piloto Comercial de Avión: Ocho horas de vuelo, bajo la supervisión de un Instructor de vuelo, en un Centro de instrucción autorizado por la Autoridad aeronáutica española.

Título de Piloto Comercial de Helicóptero: Cinco horas de vuelo, bajo la supervisión de un Instructor de vuelo, en un Centro de instrucción autorizado por la Autoridad aeronáutica española.

Habilitación de vuelo por instrumentos de avión: Seis horas de vuelo por instrumentos en un Centro de instrucción autorizado por la Autoridad aeronáutica española, supervisadas por un Instructor de vuelo, de las cuales tres horas podrán efectuarse en idénticas condiciones en entrenador de vuelo.

Habilitación de vuelo por instrumentos de helicópteros.

Cuatro horas de vuelo por instrumentos en un Centro de instrucción autorizado por la Autoridad aeronáutica española, supervisadas por un Instructor de vuelo, de las cuales dos horas podrán efectuarse en idénticas condiciones en entrenador de vuelo.

Una vez justificado el citado entrenamiento, estos aspirantes tendrán la consideración de aspirantes a prueba de vuelo en primera convocatoria, de acuerdo con lo establecido por la Resolución de 7 de enero de 1991, sin perjuicio de la necesidad de superar previamente aquellas materias teóricas cuya correspondencia no hubieran obtenido a través de la presente Resolución, para la obtención del título de Piloto Comercial.

Madrid, 25 de octubre de 1991.-El Director general de Aviación Civil, Juan Manuel Bujía Lorenzo.